



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 19/19

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Camila SÁNCHEZ PREVEDINI, Melina Noelia GARCÍA, Sebastián Alejandro REY, José Luis SURACE, Mariana KOHAN, Carlos Eduardo BROEMMEL, María Eugenia ISLAS, Juan Martín CAMUSSO, Gabriel Horacio FORNETTI, Guido Claudio TERRADAS, Pablo Gustavo FERNANDEZ en el trámite del Examen para el ingreso al agrupamiento "Técnico Jurídico" para desempeñarse en las dependencias de este MPD -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en el ámbito no penal federal, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ Nro. 162 MPD), en los términos del Art. 18 del "Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa" (Res. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Camila SÁNCHEZ

PREVEDINI:

La impugnante manifestó su disconformidad con relación a la devolución del Tribunal Examinador en cuanto a la mención de "no se refirió al art. 86 versión DNU". En este sentido, refuta dicha devolución aduciendo que "...si cuestionó la constitucionalidad del art. 24 del DNU que es el que modificó el Art. 86...".

Por otro lado, refirió que de la devolución del Tribunal: "No obstante, basado en la ley anterior demuestra solidez en los planteos", se siente agraviada ya que entiende que "resulta correcto solicitar la aplicación de la Ley anterior al dictado del DNU en cuanto al fondo de la cuestión...".

Asimismo arguyó que el Tribunal "no valoró el planteo realizado en relación a la falta de firmeza de la orden de expulsión que surge de un dictamen jurídico", agregando que tampoco consideró "que se realizaría la presentación del recurso jerárquico ante la DNM", ni que "solicitó la libertad provisoria bajo caución juratoria prevista normativamente, es decir, no valoró todas las estrategias u gestiones que planteé a fin de lograr la libertad del defendido".

Por lo expuesto, solicitó se otorgue el puntaje correspondiente conforme el planteo realizado.

Impugnación de la postulante Melina Noelia GARCÍA:

La postulante impugnó la calificación de su examen por considerar que se encuentra viciada por error material.

En este sentido, destacó que “observo la omisión de señalar cuestiones plasmadas en mi examen y que fueron consideradas expresamente al momento de corregir otras evaluaciones”.

Solicitó se revise la nota asignada a su evaluación.

Impugnación del postulante Sebastián Alejandro

REY:

El impugnante sostuvo que la calificación asignada padece de arbitrariedad manifiesta y errores materiales.

En este sentido, cuestionó la observación que le enrostrara el Tribunal relacionada con la omisión de “no avanzar sobre el nuevo art. 86 versión DNU”. Asimismo, se agravó por la referencia que se desprende del dictamen en cuanto a que se valoran “tres” presentaciones efectuadas por el impugnante, cuando éste destaca que no fueron “tres” sino “seis” planteos realizados. Finalmente, cuestionó la omisión de asignársele puntos por argumentos pertinentes y adecuados que han sido tenidos en cuenta al momento de calificar a otros postulantes.

Solicitó la suba del puntaje.

Impugnación del postulante José Luis SURACE:

El postulante impugnó la calificación asignada por el Tribunal Examinador, de cincuenta y cinco (55) puntos, por entender que existió en ella error material y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, señaló que, el Tribunal ha tenido en cuenta que en el expediente judicial de retención sólo haría una presentación cuando de la devolución otorgada se desprende que: “...haciendo saber en el expediente de retención el recurso de revisión...”. En este sentido, aduce que ha planteado “dos” tipos de presentaciones.

Por otra parte, expone que el tribunal no ha meritulado defensas planteadas por el impugnante, como así tampoco ha tenido en consideración parámetros efectuados en el examen, tales como, interés superior del niño, beneficio de litigar sin gastos, ofrecimiento de prueba, entre otros.

Solicitó se haga lugar a la impugnación efectuada.

Impugnación de la postulante Mariana KOHAN:

La impugnante manifestó su disconformidad con relación a la calificación que se le otorgó por entender que “en la corrección de otros exámenes técnicos jurídicos del mismo Tema 1, el Honorable Tribunal Examinador ha tenido un criterio de evaluación diferente al aplicado en el examen de esta postulante, siendo que el criterio utilizado para la suscripta resulta más gravoso”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En este sentido procedió a hacer mención de los planteamientos que fueron realizados en su examen y que no fueron considerados al momento de evaluarla, tales como, “la intervención del Ministerio Público de la defensa”, “la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 16.986”, “solicitud del beneficio de litigar sin gastos” entre otros.

Solicitó que se eleve la calificación de su examen.

BROEMMEL:

El postulante impugnó la calificación asignada por el Tribunal Examinador por entender que existió en ella arbitrariedad manifiesta y un presunto error material. En este sentido, efectúa una clasificación de las distintas omisiones incurridas por parte del Tribunal y que a su entender, no fueron valoradas al momento de calificarlo.

En este sentido, expuso que formuló una serie de medidas extrajudiciales, solicitud de intervención del defensor de menores, planteo de inconstitucionalidad en subsidio del DNU 70/2017, entre otros planteos.

Solicitó que se revise su evaluación y se eleve la calificación.

ISLAS:

Impugnación de la postulante María Eugenia ISLAS:

La postulante solicita la reconsideración de su puntaje de cincuenta y cinco (55) puntos, por entender que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, consistente en criterios disímiles de ponderación y puntuación con respecto a algunos de los exámenes de otros postulantes. En efecto, la impugnante efectúa una confrontación con 14 exámenes que han recibido una calificación superior al de la nombrada, transcribiendo las partes pertinentes de los exámenes que prueban sus argumentos.

Por todo ello, solicitó que se revise su evaluación y se eleve su calificación a 63 puntos.

CAMUSSO:

Impugnación del postulante Juan Martín CAMUSSO:

Cuestionó la valoración del examen por considerar que existía error material, toda vez que se le enrostró no haber señalado la inconstitucionalidad del DNU 70/2017 con relación al art. 86 de la ley 25.871, reproduciendo el apartado de su examen en el que aparece dicha cita.

Asimismo, entendió que el Tribunal no había valorado otros aspectos relevantes de su examen, que fueron puntualizados al dictaminar sobre otros postulantes.

Solicitó que se le asigne mayor puntaje.

Impugnación del postulante Gabriel Horacio

FORNETTI:

Señaló que si bien “asiste razón al Tribunal Examinador en su devolución, toda vez que quien suscribe no tuvo en cuenta los extremos señalados (Inconstitucionalidad del Art. 86 y lo referente a la condena). No obstante, resulta atendible señalar que, a partir de la lectura de muchos otros dictámenes, que obtuvieron puntaje superior, parecen aun menos eficaces que la estrategia desplegada en mi examen”.

Luego destacó que algunas cuestiones que había introducido en su examen y que fueron valoradas en otros dictámenes, a su respecto “no fueron valoradas en forma positiva o, al menos, expresa”. Allí radicaba, según su entender la “falta de un criterio único a los efectos de la corrección, lo que implica palmaria arbitrariedad”.

Solicitó que se eleve la calificación otorgada.

Impugnación del postulante Guido Claudio

TERRADAS:

Consideró que existía error material, toda vez que se le enrostrara la omisión de mencionar la inconstitucionalidad del art. 86 en su versión anterior modificada por DNU, reproduciendo los párrafos de su examen en los que se encontraría tal mención.

Luego señaló que existía arbitrariedad por entender que el Tribunal había omitido la consideración de planteos esenciales que fueron desarrollados en su examen y que habían sido valorados positivamente en otros exámenes.

Por último, cuestionó que otros postulantes con similares exámenes obtuvieran diferentes puntajes al suyo.

Solicitó la asignación de un puntaje mayor.

Impugnación del postulante Pablo Gustavo

FERNANDEZ:

Criticó por arbitrariedad la corrección de su examen.

Señaló que la omisión de realizar la reserva del caso federal, no resultaba tal, por cuanto tal planteo había sido deducido.

Asimismo, destacó que las restantes observaciones que le fueran dirigidas no habían sido formuladas respecto de otros postulantes (omisión de aludir a la acción colectiva del CELS y omisión de citación al defensor de menores), que tampoco las incluían, considerando con ello configurada la causal de arbitrariedad.

Por último, consideró que en función de las calificaciones recibidas por cada uno de los temas de examen, de acuerdo al dictamen de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

evaluación resultaba “evidentes, entonces, la desigualdad que existió al momentos de corregir la totalidad de los exámenes”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Camila SANCHEZ PREVEDINI:

Del análisis del trabajo realizado y de la corrección realizada, se advierte que efectivamente existe enunciado y no debidamente advertido por el Tribunal, – dentro de las inconstitucionalidades del D.N.U. – la del art. 24 (modificatoria del mencionado art. 86), la que expresamente reza “por no asegurar el acceso a la asistencia jurídica gratuita”. En este sentido, se agrega a la correcta estrategia decidida como un enunciado más de los muchos que fundan la inconstitucionalidad del D.N.U., y que bien expresa la postulante, aunque en el caso concreto la actitud estatal estando vigente esta norma, hubiera merecido un desarrollo mayor.

En relación, al desarrollo realizado respecto de la falta de firmeza del acto administrativo a partir de las expresiones del asistido en el acto de notificación, y que el dictamen jurídico no causa estado en ese sentido, si bien da cuenta de un pensamiento sutil en la materia, encuentra obstáculo en el hecho que la autoridad migratoria no garantizó el derecho a ser oído y a la asistencia letrada y por ende, no consideró recurso la expresión de voluntad asentada, con lo cual no aparece posible un acto administrativo de rechazo.

A partir de las circunstancias expuestas, y valorando nuevamente los detalles omitidos entre los cuales se advierte como singular el pedido de libertad bajo caución, se eleva la calificación a 60 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Sebastián REY:

En relación a la arbitrariedad alegada por el postulante y a la valoración negativa que ha tenido en la corrección de su examen, la falta de tratamiento que se le endilga respecto del art. 86 en su versión modificada por el D.N.U. 70/17, el tribunal expresa lo siguiente;

- a) Afirma el postulante que “no se deben aplicar las modificaciones del DNU al caso concreto”... “ por lo que mal puede restársele puntaje por no haber aplicado una normativa que no correspondía”.

En primer término, cabe señalar que el postulante sí ha alegado la inconstitucionalidad del DNU, en diversos aspectos y con criterio, a veces de modo subsidiario otras veces no, por lo que la omisión en hacerlo expresamente respecto de la modificación del art. 86 no aparece posible justificarla desde su apreciación de que no era la ley aplicable.

En segundo lugar, desde la consigna del examen se propone un actividad de defensa en aras de evitar una expulsión que se califica como “inminente”, y en dicha actividad existen circunstancias dadas en la propia consigna y que están dadas básicamente por la indiferencia estatal ante las expresiones del migrante al ser notificado, que condujeron sin esfuerzo al postulante, a intentar impugnar la actividad estatal desde el derecho de defensa que aparecía claramente vulnerado. En dicho cometido, sin embargo, cotejar el quehacer del Estado con el art. 86 en la versión del DNU adquiere una importancia singular, toda vez que, como bien resalta el postulante, la norma de emergencia incorpora el pedido expreso de asistencia (que justamente no está contenido en las expresiones del migrante), a diferencia del mero planteo que regía en la ley anterior, como presupuesto para la derivación al MPD. A ello se suma, que la consigna es expresa en cuanto a que rige en el caso la ley 25.871 modificada por el D.N.U. 70/17. Es decir, no se comparte lo dicho por el postulante en cuanto a que “solo se sabe que no tuvo patrocinio”. La consigna describe: (i) la expresión del migrante en el marco de un acto de notificación; (ii) un dictamen jurídico que recomienda tener por firme el acto administrativo; (iii) la indiferencia estatal; (iv) que el DNU regía el caso. Por lo tanto, se ha privado a la defensa en un caso de indiferencia estatal ante las expresiones del migrante, del señalamiento de la inconstitucionalidad de la norma que regía el caso según la consigna.

No obstante ello, asiste razón al impugnante en tanto, pese a no haber relacionado el quehacer de la autoridad migratoria con la nueva normativa, ha enunciado entre los argumentos derivados de la jurisprudencia internacional, la concreta necesidad en casos como el de marras, de asistencia letrada y la obligación estatal de informar acerca de la garantía de contar con ella, aspectos que no fueron valorados por el Tribunal en debida forma.

2- En relación a los efectos del fallo de grado en la acción colectiva, el fallo de primera instancia que consideró constitucional el D.N.U., adquiere significación sustantiva, dado que el juez interviniendo, en uso de las facultades que se arroga como juez de la acción colectiva, condiciona el requisito (limitante de la defensa en juicio) de pedido expreso del migrante, a otro hecho, cual es el asesoramiento (previo) a cargo de los funcionarios estatales, respecto de la garantía de contar con asistencia letrada. Y esa atribución que se ha hecho el Dr. Marinelli en su fallo, claramente beneficia al planteo defensista en casos como el de marras, le otorga un nuevo elemento al planteo de nulidad, por lo que, las argumentaciones vertidas por el postulante, respecto al sistema constitucional argentino, seguramente serán las alegadas por la contraria para intentar revertir los efectos de un fallo adverso a sus pretensiones en este punto, y que ha sido consentido.

3- En cuanto a las tres presentaciones que han sido valoradas por el Tribunal, afirma el postulante en su impugnación que ha diseñado seis. Sin embargo, además del recurso administrativo afirma el postulante en su examen que “en cuanto a



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la retención e inminente expulsión, realizaría, al menos, cuatro acciones". Con lo cual, son cinco, y no seis. Por ende, sobre ese número trataremos la impugnación, sobre la cual desde ya adelantamos, que en la corrección se han seleccionado las que a criterio del Tribunal, con criterio amplio, constituyen presentaciones útiles.

En primer lugar, interpone recurso administrativo, al que el propio postulante autocalifica como denuncia de ilegitimidad pese a que articula la nulidad del procedimiento administrativo a partir de la falta de defensa, no obstante lo cual el tribunal lo ha valorado como plenamente idóneo, sin señalar la contradicción.

En segundo lugar propone otra presentación a DNM, distinta del recurso administrativo, solicitando la suspensión de la retención a partir de las nuevas circunstancias previstas en el art. 70 en la versión modificada por el DNU (que aquí sí considera aplicable), que el Tribunal, desde ya se adelanta- no ha valorado adecuadamente, por lo que se hace lugar en este sentido a la impugnación.

En tercer lugar, describe una presentación por ante el Juez interviniente, con distintos objetivos a saber; 1) a fin de informar la existencia del recurso; 2) articular la nulidad del fallo por falta de fundamentación; 3) Subsidiariamente, nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia; 4) Nulidad por falta de asistencia consular; 5) Solicitar la libertad bajo fianza, 6) Nulidad por no haber analizado el expediente administrativo. En relación a dicha presentación, no obstante que no se ha interpuesto revocatoria con apelación en subsidio (que contiene el de nulidad del fallo) contra la sentencia o - en su caso - el incidente de nulidad en caso de los vicios del procedimiento judicial que señala, el Tribunal ha valorado positivamente la presentación, por lo que no se hace lugar a la impugnación en este punto.

En cuarto lugar, la vía del amparo con medida cautelar que propone, no ha sido valorada en ningún sentido por el tribunal en tanto, tendría por objeto la revisión de una decisión judicial dictada por juez competente, y cuya nulidad el propio postulante ha interpuesto en los términos en que se describiera mas arriba.

En quinto lugar, respecto de la protección internacional que se propone, la consigna alude a una expulsión inminente, y se solicita las medidas judiciales y extrajudiciales tendientes a evitarla, no advirtiéndose de qué modo un pedido a DGN a fin que evalúe la articulación de una presentación ante la Comisión Interamericana, pueda resultar útil conforme se ha descripto la situación.

No obstante, entiendo que no ha tenido adecuada valoración dentro de las tres (de las cinco) presentaciones que se consideran útiles, la relativa a la suspensión solicitada por fuera del recurso administrativo, en base al art. 70, siendo atendible la impugnación en este punto.

4- Respecto a la falta de asistencia consular, se hace lugar a la impugnación en tanto no ha sido debidamente valorada por el Tribunal, sin perjuicio de señalar que no ha sido mencionada en el recurso administrativo en donde el postulante plantea la nulidad por falta de defensa.

5- En relación al beneficio de litigar sin gastos, no ha sido valorado por el Tribunal en tanto, las dos presentaciones administrativas, mas la presentación en el expediente de retención como demandado, que se han considerado útiles por el Tribunal, no habilitan esa pretensión.

6- En cuanto, al interés superior del niño invocado, la ausencia de test de razonabilidad, la citación al Defensor de Menores, a lo que se suma las citas jurisprudenciales y estándares internacionales y el control de convencionalidad reclamados, los mismos han integrado el concepto de sólidos argumentos con los que el Tribunal ha calificado ya al postulante.

7- En cuanto a la posible caducidad de los antecedentes registrales, y que han sido valorados en los exámenes 33 y 87, no aparece posible realizar comparación alguna toda vez que aquellos tuvieron por objeto consignas distintas a la del presentante, a lo que cabe agregar, que, de los datos brindados en la consigna de este examen, no es posible sostener una defensa basada en la caducidad registral del antecedente, por lo que no se hace lugar a la impugnación en este punto.

A partir de lo expuesto, se eleva la calificación del postulante Dr. Rey a la suma de 62 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

José Luis SURACE:

En primer lugar, el Tribunal ha valorado como pertinente la actividad judicial desplegada en cuanto hace saber la jueza de la retención, el recurso de revisión que articula. También ha valorado los argumentos allí vertidos tendientes a obtener la revocación del acto administrativo. En este sentido, la reiteración de argumentos en el expediente donde se ha decidido la retención, en la medida que no sean los fundamentos de un recurso ordinario contra la medida de retención, tienen valor meramente informativo para el juez. No obstante ello, el Tribunal ha considerado útil y pertinentes ambas presentaciones, por lo que no se hace lugar a la impugnación en ese sentido.

En cuanto al segundo de los puntos, el Tribunal ha valorado el recorrido que hace el postulante en su examen, agraviándose de la falta de debido proceso hasta el test de razonabilidad, frase que puede ser tildada de imprecisa pero que en modo alguno puede ser interpretada como que únicamente esos extremos han sido considerados y ningún otro. Aspectos como la citas de estándares internacionales, el interés superior del niño, la citación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

al Defensor de Menores y la reserva del caso federal se han sumado al test de razonabilidad expresado y a la razonabilidad que distingue el planteo. No se hace lugar a la impugnación en esos puntos, en tanto han integrado la valoración del Tribunal.

Sin embargo, se hace lugar a la falta de valoración respecto del beneficio de litigar sin gastos en cuanto ha sido debidamente valorado, atento el carácter judicial del recurso de revisión interpuesto.

A partir de lo expuesto, se eleva la calificación del postulante Dr. Surace a la suma de 58 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Guido Claudio TERRADAS:

En primer lugar, y a fin de aclarar la inquietud volcada respecto a posible confusión en la correlación entre su examen y la corrección dada, la misma se descarta.

1. No obstante, del análisis de la impugnación se advierte que, la decisión del postulante de incluir en el recurso de apelación los argumentos relativos a la nulidad del acto administrativo, llevaron al Tribunal a no valorar esto última de manera autónoma, como sí se hizo en aquellos postulantes que, articularon la nulidad del acto por separado, mediante el correspondiente recurso (ya sea administrativo o judicial según los casos), y además, plantearon al juez de la retención la presentación que estimaron viable. En esos casos se valoran dos acciones útiles mientras que en este caso, se valoró solamente como una.

En esa inteligencia, la presentación del postulante merece mayor calificación dado que en términos relativos, cumple ambas funciones, la de no consentir el acto administrativo y solicitar en el ámbito de la retención, su revocación por el Superior.

2. En cuanto a su impugnación respecto a la inconstitucionalidad, se advierte que resulta acertado que a la hora de señalar la violación al art. 86, se alude a la inconstitucionalidad del D.N.U., pero por razones que no involucran la incorporación del pedido expreso de abogado como recaudo necesario para la intervención de la defensa. Por ello, en dicha medida se hace lugar al planteo, a lo que cabe agregar aquí, que expresamente invoca la representación derivada del art. 86 junto a las facultades que emergen de la ley 27149.

En términos de comparación con el examen 100, tal cual lo fundado por el postulante, de partes de aquel que no han sido transcriptas por el impugnante, surge un tratamiento específico de las nuevas exigencias del art. 86 versión DNU. Me refiero concretamente al último párrafo del título Violación al debido proceso legal del examen en

comparación, en donde aquel aspecto tan caro a los intereses e incumbencias de esta Defensa, cual es su participación supeditada al pedido expreso de migrante, adquiere un desarrollo específico.

3. En cuanto a los agravios relativos a la nulidad del acto administrativo, con la aclaración ya formulada se ha comprendido perfectamente incluida dentro de los argumentos de la apelación y así se ha valorado positivamente junto al pedido de libertad que intenta en sede administrativa.

4. En cuanto a los estándares internacionales vigentes, su consideración ha sido expresa por lo que no cabe hacer lugar a la impugnación en este punto.

6. En cuanto al test de razonabilidad, la citación al defensor de menores y la reserva del caso federal, se encuentran valorados dentro de la totalidad de agravios que acompañan el pedido de nulidad, y que se describieran en la corrección.

7. En cuanto a las facultades de representación invocadas, se valoran para reforzar su planteo inicial respecto del art. 86 conforme lo expresado.

8. En lo relativo al beneficio de litigar sin gastos, el postulante ha decidido a través del recurso de apelación de la medida de retención, articular los planteos de fondo, sin plantear recurso de revisión judicial, con lo cual, no se dan los presupuesto para interponer el beneficio.

9. Respecto de las semejanzas encontradas entre su examen y el identificado con el número 100, y que abarcan aspectos como la irretroactividad de la ley, la inconstitucionalidad del DNU 70/17, la violación al debido proceso, el test de razonabilidad y la retención, que se señalaron por el impugnante para demostrar la falta de justificación de la diferencia de puntaje originalmente brindado entre ambos exámenes, atento la sustancial reducción de la diferencia, fruto de la presente impugnación, se considera abstracto su tratamiento.

En virtud de lo expuesto, corresponde asignarle al Dr. Terradas, una calificación que asciende a la suma de 59 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Carlos BROEMMEL:

El tribunal ha afirmado en relación al examen dado por el Dr. Broemel, que el postulante resuelve el caso con fundamentos sólidos, señalando en especial, como ítems fundamentales, la falta de asistencia letrada que funda la nulidad del proceso, y en cuanto al fondo del asunto, la reunificación familiar y derecho del niño.

Ahora bien, integran la corrección, la falta de alusión a la normativa derivada del art. 86 en su versión modificada por el DNU., que involucraba también analizar los efectos del fallo recaído en la acción colectiva, que básicamente establece la obligación estatal de informar al migrante acerca de la garantía de contar con asistencia letrada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

De la lectura del examen surge que dicho aspecto sí integra los argumentos (apenas como un enunciado) y no fue advertido por el Tribunal, por lo que en dicha medida, se hace lugar a la impugnación. En efecto, reza el examen sobre el punto: “*con la gravedad que la DNM no lo asesoró sobre la debida asistencia letrada gratuita que le corresponde por parte del Ministerio Público de la Defensa de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de dicha ley...*”.

En cuanto a los términos de la inconstitucionalidad planteada respecto del DNU 70/17, se hace lugar a la impugnación en cuanto se advierte no ha sido valorada adecuadamente por el tribunal.

En cuanto a los argumentos derivados de la condena en el país de origen, constituyen aspectos objetivos que involucran la aplicación de principios establecidos en leyes locales, a saber, la existencia del delito y su plazo de caducidad como antecedente, que no han sido alegados por lo que el tribunal mantiene su criterio en este punto.

Por lo demás, se entiende que la ausencia del test, las citas jurisprudenciales, la citación de menores, la reserva de caso federal, integran los sólidos argumentos con los que se ha resuelto el caso y que de modo genérico aparecen en la corrección.

Le corresponden al Dr. Broemmel la calificación de 54 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pablo Gustavo FERNANDEZ:

En relación a la impugnación del Dr. Fernandez, se hace lugar a la reserva del caso federal planteada que ha sido opuesta, y no debidamente valorada por el Tribunal.

En relación, a la falta de congruencia señalada por el impugnante, respecto de otros exámenes se dice lo siguiente;

- a) En cuanto a la citación al Defensor de Menores, cuya ausencia endilga a otros postulantes, no se hace lugar a la impugnación en tanto el postulante no contempló el interés superior del niño, aspecto señalado en la corrección y no impugnado, mientras que en los otros casos – salvo el 14 que expresamente solicita la citación al DPO –, la ausencia de pedido de citación afectó la valoración del interés superior planteado.
- b) En cuanto a la cita al fallo recaído en la acción colectiva, del análisis pormenorizado del examen 49, 85 y 35, si bien expresamente en la corrección no se alude a la falta de cita (salvo en el 49 que es mas expresa la alusión), en todos los casos se alude a la problemática del debido proceso de modo expreso, mereciendo distinta valoración en uno y otro caso el tratamiento del tema, por lo que en modo alguno puede pensarse que se lo ha computado favorablemente en esos casos.

No obstante, del análisis del examen del Dr. Fernandez se advierte que ha señalado con una precisión mayor a la valorada, la nulidad por falta de asistencia letrada por lo que se incrementará su calificación a partir de esta evidencia.

En consecuencia le corresponde al Dr Fernandez la calificación de 53 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Juan Martin CAMUSSO:

En relación a la impugnación del Dr. Camusso, advirtiendo que efectivamente, se ha omitido por parte del Tribunal la adecuada valoración de la inconstitucionalidad del art. 86 en su versión del DNU 70/17 que enuncia sobre el final del examen, se hace lugar a la impugnación en este punto, hacienda la salvedad que no alude en la misma al recaudo del pedido expreso de Asistencia que incorpora la norma.

En cuanto al resto de los aspectos que señala como ausentes de una valoración expresa, los mismos han integrado la solidez con la que se ha descripto y calificado su examen.

Le corresponden al Dr. Camusso, la suma de 62 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gabriel Horacio FORNETTI:

Tal como surge de la corrección, la decisión de articular un recurso de revisión ha sido valorada junto a los argumentos allí vertidos, que involucraron la reunificación familiar y el interés superior del niño, sin que la reserva federal y la citación al Defensor de Menores ni el test de razonabilidad que enuncia en su examen, puedan entenderse excluidos de dicha valoración genérica. En cuanto a la omisión incurrida respecto de la afectación al debido proceso administrativo, que hubiese permitido el planteo de nulidad por falta de intervención precisamente de esta defensa pública, y que afectó su planteo defensista, impide considerar ahora cualquier consideración que realice al respecto.

A partir de lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación del Dr. Fornetti.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Melina N. GARCIA:

Básicamente discrepa con el puntaje asignado por la presunta omisión de calificar rubros que, comparativamente, advierte mencionados en otras correcciones y no en la suya.

Al respecto cabe considerar que en todos los casos fueron tenidos en cuenta tales parámetros y la resolución del supuesto de hecho planteado en el



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

examen es tomado en su integridad, donde se valoran todos los aspectos expresados por igual y, si bien en algunos se los menciona y en otros no, obedece a una cuestión expositiva y en modo alguno quiere decir que no se los tuvo en cuenta.

Por lo tanto, se toma en cuenta a los efectos de la calificación asignada la manera en que se planteó el problema, las normas jurídicas invocadas, la claridad expositiva y la solución propuesta al caso, no evidenciándose ningún “*error material*” (como lo califica la impugnante) razón por la cual no habrá de prosperar la impugnación impetrada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María E. ISLAS:

Refiere que se ha incurrido a su respecto con arbitrariedad manifiesta, consistente en criterios disímiles de ponderación teniendo para ello como parámetro la puntuación obtenida con otros participantes, los que pormenorizadamente analiza en comparación con su presentación.

En ese sentido cabe puntualizar que fueron tenidas en cuenta todas las consideraciones descritas por la participante, las que fueron ponderadas en forma integral, de acuerdo a su consistencia y claridad expositiva.

Sin embargo, le asiste razón en que ha agotado con suficiente fundamento las opciones defensivas que planteaba el caso en cuestión, aunque cabe mencionar que se tuvo en cuenta la claridad expositiva y la capacidad de plantear con precisión el caso en su calificación original, razón por la cual corresponde asignarle cuatro puntos más, quedando su calificación final en 62 puntos.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Mariana KOHAN:

Considera gravosa la calificación que le fuera asignada, en comparación con los restantes exámenes, entendiendo que le fue aplicado un criterio de evaluación diferente, invocando devoluciones referidas a otros concursantes.

En tal sentido cita correcciones efectuadas a otros postulantes y destaca la aparente diferencia de apreciación con su caso e, incluso cita expresamente la comparación de un examen que considera similar al suyo y que obtuvo mayor calificación.

Al respecto cabe considerar que cada examen fue considerado en su totalidad y no cabe la comparación aislada de sus particularidades, razón por la cual lo expuesto por la impugnante es una mera discrepancia con la solución adoptada que no alcanza a conmoverla, dado que se valoró en su totalidad los argumentos que fueran expuestos y por más que fueran mencionados algunos aspectos en la calificación, han sido debidamente tenidos en cuenta, razón por la cual cabe desestimar la queja.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Camila SANCHEZ PREVEDINI, elevando el puntaje otorgado a la suma de sesenta (60) puntos.

II.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Sebastián Alejandro REY, elevando el puntaje otorgado a la suma de sesenta y dos (62) puntos.

III.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante José Luis SURACE, elevando el puntaje otorgado a la suma de cincuenta y ocho (58) puntos.

IV.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Carlos BROEMMEL, elevando el puntaje otorgado a la suma de cincuenta y cuatro (54) puntos.

V.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Juan Martín CAMUSSO, elevando el puntaje otorgado a la suma de sesenta y dos (62) puntos.

VI.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Guido Claudio TERRADAS, elevando el puntaje otorgado a la suma de cincuenta y nueve (59) puntos.

VII.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Pablo Gustavo FERNANDEZ, elevando el puntaje otorgado a la suma de cincuenta y tres (53) puntos.

VIII.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante María E. ISLAS, elevando el puntaje otorgado a la suma de sesenta y dos (62) puntos.

IX. NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los postulantes Gabriel Horacio FORNETTI, Melina GARCIA y Mariana KOHAN.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

César Augusto Balaguer
Presidente

María Inés Italiani

Mariano R. La Rosa

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)